

## **Ávila, Pedro Antonio vs. Perichon, María Vanesa y otro s. Proceso ejecutivo**

CCCL, Goya, Corrientes; 01/09/2025; Rubinzal Online; GXP 51010/25 RC J 8809/25

### **Sumarios de la sentencia**

**Juicio ejecutivo - Recurso de apelación - Trámite diferido - Efecto no suspensivo - Celeridad procesal - Diligenciamiento de oficios**

En los procesos ejecutivos la regla es que las apelaciones se conceden con efecto no suspensivo y trámite diferido, salvo supuestos taxativos -sentencia y providencia que deniega la ejecución-, por razones de celeridad y sumariedad del procedimiento; por ello, la impugnación contra una providencia ordenatoria, que dispuso como en el caso, diligenciar oficios a organismos públicos, no habilita trámite inmediato del recurso, por ello la alzada modificó la concesión y dispuso el trámite diferido.

### **Texto completo de la sentencia.-**

VISTOS: Estos autos caratulados: "AVILA PEDRO ANTONIO C/ PERICHON MARIA VANESA Y OTRO S/ PROCESO EJECUTIVO", Expte. N° GXP 51010/25.

Y CONSIDERANDO: I) Vienen las actuaciones a conocimiento del Tribunal por el Recurso de Apelación deducido en subsidio del de revocatoria por el Dr. Enrique F. Dalmolín, en representación de Pedro Antonio Ávila, contra el Auto N° 4407 pte.2, del 05/06/2025.

Sin sustanciación, por auto N°5411 del 24/06/2025, se concede la apelación, con efecto no suspensivo y tramite inmediato, elevándose las actuaciones.

Recibidas, así se las tiene por providencia N°656 del 28/07/2025, se hace saber la radicación e integra Tribunal, se llama autos para resolver y se determina el

---

orden de estudio y votación (Dras. Márquez-Aguirre).

II) La decisión atacada (N°4407 del 05/06/2025), dispuso oficiar al RENAPER y a la CAMARA NACIONAL ELECTORAL, mediante el formulario electrónico "Solicitud de último domicilio de electores" del sitio web de la Cámara Nacional Electoral a los profesionales en los términos del art. 250 del CPCC.

III) Las quejas.

El recurrente cuestiona que se le exija diligenciar el oficio a la Cámara Nacional Electoral mediante el formulario electrónico de su sitio web. Sostiene que esta exigencia es incorrecta, ya que el Acuerdo Extraordinario N° 10/20 del STJ, autoriza expresamente el uso de otros medios electrónicos igualmente válidos y eficaces, como el correo institucional o el sistema FORUM. Afirma que imponer un único canal genera cargas procesales innecesarias, contraviniendo el principio de economía procesal.

IV) El caso.

Previo a ingresar al fondo del asunto, recordemos que el Tribunal, dentro de sus facultades, se encuentra la de analizar los requisitos de admisibilidad formal de la apelación deducida, que incluye, entre otros, la admisibilidad de su interposición. (Cfr. Expte.N°13.886/04 reg. al T°49, F°28, N°19, AÑO 2005), la manera en que se la concede (inmediata o diferida) y si ella se ajusta a las prescripciones legales vigentes (Cfr. "P. PANDO S.A.A.C. e I. C/ ELVIRA LOMÓNACO DE MASCHERONI S/EJECUCIÓN PRENDARIA" Expte. N° 13.215/03).

La restricción impugnativa en el proceso ejecutivo.

En primer lugar y a efectos de despejar el marco de discusión propuesto, corresponde resolver sobre la apelación subsidiaria a la revocatoria, concedida -ya se dijo- por providencia N°5411pto. 3) del 24/06/2025.

Esa y no otra será la cuestión a examinar porque para poder ingresar a la evaluación de los agravios expresados emerge imprescindible establecer si la decisión atacada era susceptible (o no) de apelación y, en su caso, si el recurso fue bien o mal concedido.

Se insiste, frente a un recurso de apelación interpuesto existe un doble control, según el órgano que lo realice: un control provisorio, que realiza el juez de primer grado para decidir si lo concede o no, y un control definitivo, que realiza la Cámara de Apelaciones.

"El tribunal de alzada es el juez del recurso; es el que debe hacer el análisis definitivo de la admisibilidad; puede conceder un recurso denegado o denegar un recurso concedido; puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido un recurso; puede analizar el trámite seguido. En esta tarea puede actuar de oficio o a petición de parte, según sea el caso; y en esta tarea no se

---

encuentra vinculado por la voluntad de las partes ni por resolución del juez en grado por más que se encuentre consentida" (Conf. Roberto Loutayf Ranea, El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, t. 2, Astrea, Bs. As., págs. 6/7).

Sentado ello, se señalará que la norma general inserta en el art. 561 del nuevo CPCC (Ley 6556), en sentido similar al derogado art. 557, y siempre con el objeto de evitar la demora en el trámite y en mérito a la sumariedad del procedimiento ejecutivo, prescribe que las apelaciones en el proceso ejecutivo, se conceden con efecto no suspensivo y trámite diferido, excepto las que proceden contra la sentencia y la providencia que deniega la ejecución, hipótesis estas últimas que -se adelanta- no son las del caso.

En ese sentido, esta Cámara ya se ha expresado al respecto en autos: "PACCE MAXIMILIANO C/ LOPEZ EDUARDO ARIEL S/ PROCESO EJECUTIVO", GXP 25054/15, Reg. al T°61, F° 51, N° 27, año 2017. Los argumentos allí esbozados, son del todo aplicables a este asunto, por lo que amerita invocarlos. Dijimos entonces, que "el art. 554 del CPCC (idéntico al actual art. 558 CPCC-Ley 6556), establece limitaciones recursivas que son propias de los procesos ejecutivos, cuya regla es la inapelabilidad, incluso, de la sentencia".

"La norma taxativamente establece los casos en que es admisible el recurso de apelación contra la sentencia de remate, obedeciendo a dos razones principales: celeridad y posibilidad de un amplio conocimiento posterior mediante juicio ordinario. La restricción impuesta en forma específica en la norma se refiere únicamente a las causales por las cuales resulta impugnabile la decisión. Sólo es apelable la sentencia en el Proceso Ejecutivo y cuando se dan los supuestos previstos en el art. 554 del CPCC, esto es: si se hubieran opuesto excepciones declaradas de puro derecho o, abiertas a prueba se hubiera ofrecido y producido la misma (Cfr. Expte. N° 14.681, reg. al T°:51, F°84,N°68,AÑO 2.007 05/03/07(I))".

Es en ese marco donde se inserta el referido art. 561 CPCC, previendo que, salvo limitadísimas excepciones, las apelaciones en el proceso ejecutivo se concedan con efecto no suspensivo y, en lo que aquí interesa especialmente, con TRÁMITE DIFERIDO.

Aquí, lo requerido por la Juez de grado ordena al Dr. Dalmolin diligenciar oficio al RENAPER y Cámara Nacional Electoral exclusivamente mediante el formulario electrónico del sitio web, no versa sobre ninguna de las hipótesis contempladas en el art. 386 del CPCyC, por lo que su aplicación resulta improcedente, tampoco encuadra en un supuesto de excepción a la regla procesal explicada.

En consecuencia, y no advirtiendo razón para apartarnos de esta última (regulada y mantenida expresamente antes y ahora), corresponde modificar el

---

trámite asignado a la apelación subsidiaria, debiendo entenderse que fue diferido y no inmediato.

En igual sentido se expidió el Tribunal en autos: GXP 42797/21, "MARTINEZ ISMAEL RAMON C/ BARRIOS JOSE ROBERTO S/ PROCESO EJECUTIVO" reg. al T. 66, F76 N°29 Año 2022.

VII) La decisión .

En definitiva y por lo expuesto, el Recurso de Apelación se concederá con efecto diferido, debiendo el juzgado de origen, elevar las actuaciones en la oportunidad procesal correspondiente para su tratamiento.

Con costas en el orden causado atento la forma en que se resuelve la cuestión.

Por ello; SE RESUELVE:

1°) MODIFICAR la concesión del Recurso de Apelación deducido electrónicamente, por el Dr. Enrique F. Dalmolin, en representación de Pedro Antonio Ávila, en subsidio del de revocatoria, contra el Auto N° 4407 pte.2, del 05/06/2025, debiendo ser elevado a este Tribunal CON EFECTO DIFERIDO .

2°) Costas por su orden.

3°) Regístrese. Notifíquese electrónicamente y bajen los autos al DRA. GERTRUDIS L. MARQUEZ - DRA. LIANA C. AGUIRRE.